

**Auto 3151/2011. 18 de julio. JVP 4 de Madrid. Exp. 624/2007.**

[61] No consta acreditada la participación continuada por dos años en las actividades que dan derecho al beneficio.

El indulto particular es un beneficio penitenciario, de acuerdo con la normativa que lo regula, que se vincula a la reeducación y reinserción social de los internos, en cuanto fin principal de la pena privativa de libertad. La competencia para la tramitación del indulto se atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a solicitud de la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico del Centro Penitenciario. Si el Juzgado decide tramitar el indulto, dicha tramitación se regula con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente sobre el ejercicio del derecho de gracia (vid. artículos 202 a 206 del Reglamento Penitenciario).

Cuando el órgano judicial cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para la concesión o denegación del beneficio solicitado, la facultad legalmente atribuida para que adopte con carácter discrecional la decisión, no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad. Además, el deber de fundamentación de estas resoluciones judiciales requiere la ponderación de las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad (vid. SSTC 115/97, de 16 de junio, 25/2000, de 31 de enero, 264/2000, de 13 de noviembre, 8/2001, de 15 de enero, etc.).

En este caso, observamos que la petición interno no fue estimada por no haber desempeñado durante dos años un trabajo que pudiera ser calificado de extraordinario para su reeducación y reinserción social, con arreglo a lo señalado por el artículo 206 del Reglamento Penitenciario, y en aplicación de la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por la que se fijaron los criterios comunes para las propuestas de indulto, que entró en vigor en enero de 2000, cuyo artículo 7.2 establece como requisito que se obtenga un 75% de los créditos posibles.

Una vez examinada la documentación que consta en autos, en concreto, la evaluación continuada de la participación del apelante en las actividades, apreciamos que falta el cumplimiento del plazo previsto en la ley, pues no consta acreditada la participación continuada por dos años en dichas actividades, por lo que la ponderación efectuada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha sido correcta y el recurso debe ser rechazado.